

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de 30 días, concedido a la parte demandante en Auto N° 684 del 23 de noviembre de 2022, notificado mediante Estado Electrónico N° 140 del 28 del mismo mes y año, sin que se haya cumplido con la carga procesal requerida. De igual manera informo que, revisado el correo institucional del Despacho, no se encontró memorial alguno relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia citada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO INTERLOCUTORIO N° 068</b>
<b>AREA</b>	<b>: CIVIL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: PARTIDA NO. 2021-00139-00</b>

**NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)” (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, no se ha cumplido por la activa, la carga procesal atinente al agotamiento de la notificación por aviso a los demandados JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO y WUILSON VARGAS VELASCO y, hasta el momento, no se cuenta con evidencias que permitan inferir el cumplimiento del ordenamiento dictado por el Despacho en Auto que libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, el cual data del 24 de agosto de 2021, reiterado mediante Auto N° 684 del 23 de noviembre de 2022, quedando a cargo de la activa impartir el impulso procesal pertinente en lo que toca con la notificación de los demandados, en los términos señalados por el artículo 291 del CGP, en concordancia con el art. 292 de dicho estatuto, y atendiendo a la orden proferida por la Judicatura en el numeral TERCERO de la parte resolutive de dicha providencia, cuyo tenor literal reza:

*“(...) **TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.(...)”*

Así mismo, es evidente el vencimiento del término concedido por la judicatura, en el precitado auto N° 684 del 23 de noviembre de 2022, esto es, 30 días hábiles que transcurrieron desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, donde se requería al ejecutante para que aportara las evidencias de su gestión tendiente a dar cumplimiento a los ordenamientos plasmados en el artículo 292 del CGP. De igual manera, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar el cumplimiento de la carga procesal necesaria para la continuidad del proceso, a saber, notificación por aviso a los ejecutados, tampoco existen documentales que permitieran inferir que la misma se encuentra en curso, configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas, más aún si se tiene en cuenta que ya en Auto N° 635, del 3 de noviembre de 2022, la Judicatura había requerido al demandante, a fin de que acreditara el cumplimiento de la notificación por aviso a los demandados, buscando darle continuidad al proceso, amén de que la orden inicial se había proferido desde el 24 de agosto de 2021 y la notificación personal solo se efectuó el 7 de junio de 2022, diez meses después.

En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión

procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

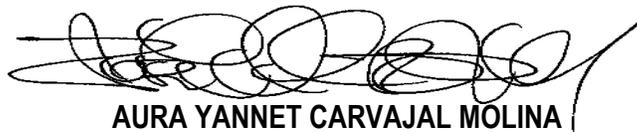
**PRIMERO: TENER** por desistida tácitamente la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO S.A., en contra de los señores ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO y WUILSON VARGAS VELASCO, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto N° 231 del 24 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros que os demandados JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO y WUILSON VARGAS VELASCO, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía N° 1061500219 y 10488518, posean en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA. **LÍBRESE** la comunicación pertinente.

**CUARTO: ARCHIVAR y CANCELAR** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**

**JUEZ**